



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación.
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00042 00
Demandante:	Luz Mary Flórez Gutiérrez
Demandado:	Herederos ciertos e indeterminados del causante Julio Cesar Montaña Betancourt
Auto:	146

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda encuentra el despacho falencias que requieren corrección. Veamos.

1. El Artículo 87 del Código General del Proceso (en adelante CGP) establece: “(...) cuando se pretenda demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona (...) si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”

Se alude la norma por cuanto de la lectura de la demanda se desprende que, el causante tiene herederos determinados, sin embargo, éstos no fueron identificados en debida forma ni en la demanda ni en el memorial poder (Artículo 82 numeral 2°, en concordancia con el artículo 74 del CGP). Por lo tanto, debe procederse en tal sentido.

2. De igual manera, debe referirse el domicilio, la dirección física y electrónica donde los demandados determinados reciben notificaciones (Artículo 82 numeral 2° y 10° CGP, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022).

3. En caso de conocerse la dirección física y/o electrónica de los demandados determinados, debe procederse conforme manda el artículo 6° incisos cuarto y/o quinto de la ley 2213 de 2022, según sea el caso.

4. Así mismo, debe aportarse el registro civil de nacimiento de los demandados determinados (artículo 84 numeral 2° del CGP)

5. Los hechos que interesan a la demanda son los dirigidos a establecer los elementos que configuren la unión marital, a guisa de ejemplo se debe referir cómo los compañeros formaron su hogar, cómo y dónde compartieron, si continuamente, con residencia común constante, de qué modo adoptaban las decisiones de interés común o qué proyectos tuvieron juntos. Lo anterior, por cuanto en la demanda se omitió especificar tales situaciones y por el



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

contrario se expusieron otras que no son indispensables en tramites como el que se estudia (Artículo 82 numeral 4° CGP).

Por lo expuesto, dado que la demanda no reúne los requisitos formales y no se encuentra acompañada de los anexos de ley (Artículo 90 numeral 1° y 2° del CGP), se inadmitirá otorgando a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación instaurada por la señora **Luz Mary Florez Gutiérrez** contra los **Herederos Ciertos e Indeterminados del Causante Julio Cesar Montaña Betancourt**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocer personería al abogado que suscribe la demanda hasta tanto presente el memorial poder en debida forma, sin que ello se convierta en óbice para presentar la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

República de Colombia Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Cartago - Valle el auto se notifica por estado número 032 Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023) Luis Eduardo Aragón Jaramillo secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776ea6cd647b75801f0c880f71f819b4b32272db4f2b07ed617c70bb00f92a81**

Documento generado en 20/02/2023 11:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>